

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de las mercancías a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la Disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización hasta el 6 de octubre de 1985, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 6 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «De Muller, Sociedad Anónima», según Orden de 23 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972), a efectos de la mención que en las licencias de

exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6124** *ORDEN de 9 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Saywis, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cables y la exportación de cuerdas, cordajes y malletas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Saywis, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cables y la exportación de cuerdas, cordajes y malletas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Saywis, Sociedad Limitada», con domicilio en carretera de Anceu, Puentealdelas (Pontevedra), y NIF B-36007797.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilos de poliamida 6 ó 66 sin texturar, sencillos:

1.1 Sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas inclusive por metro título superior a 33 TEX (de 940 a 40.000 deniers), de la P.E. 51.01.19.

1.2 Con torsión, título superior a 33 TEX (de 940 a 40.000 deniers), de la P.E. 51.01.24.

2. Cables de acero, cuya composición centesimal es: 0,3/0,8 por 100 C; 0,04 por 100 P y 0,04 por 100 S.

2.1 Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro de alambre más fino inferior a 1 milímetro, cuyo corte transversal en su mayor dimensión esté comprendido entre 3 y 5 milímetros.

2.1.1 Sin revestimiento, de la P.E. 73.25.51.1.

2.1.2 Con revestimiento de cinc (galvanizado), de la P.E. 73.25.55.1.

2.2 Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro de alambre más fino superior a 1 milímetro e inferior a 3 milímetros, cuyo corte transversal en su mayor dimensión esté comprendido entre 5,5 y 13 milímetros.

2.2.1 Sin revestimiento, de la P.E. 73.25.51.2.

2.2.2 Con revestimiento de cinc (galvanizado), de la P.E. 73.25.55.2.

3. Hilos de poliamidas de alta tenacidad (hilos sencillos de una tenacidad superior a 60 cN/tex. e hilos cableados de una tenacidad superior a 53 cN/tex., de la P.E. 51.01.04.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Redes para pesca, de poliamida, de la P.E. 59.05.21.

II. Cordelería: de poliamidas, de las PP.EE. 59.04.13/15.

III. Malletas (cables con revestimiento de fibras textiles):

III.1 Fabricadas con alambre de sección circular, de diámetro más fino superior a 1 milímetro, y cuyo corte transversal en su mayor dimensión esté comprendido entre 3 y 5 milímetros, de la P.E. 73.25.59.1.

III.2 Fabricadas con alambre de sección circular de diámetro más fino superior a 1 milímetro e inferior a 3 milímetros, y cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, esté comprendido entre 5,5 y 15 milímetros, de la P.E. 73.25.59.2.

III.2.1 De 5,5 a 7 milímetros diámetro cable.

III.2.2 De 7 a 8,1 milímetros diámetro cable.

III.2.3 De 8,1 a 11 milímetros diámetro cable.

III.2.4 De 11 a 15 milímetros diámetro cable.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes:

• En la exportación del producto 1:

• 103 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.

- En la exportación del producto II:  
- 102 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.
- En la exportación del producto III.1:  
- 49,47 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.  
- 55,78 kilogramos de la mercancía 2.1.
- En la exportación del producto III.2.1:  
- 45,26 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.  
- 60,00 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto III.2.2:  
- 42,11 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.  
- 63,15 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto III.2.3:  
- 38,94 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.  
- 66,31 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto III.2.4:  
- 33,68 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.  
- 71,57 kilogramos de la mercancía 2.2.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables), los siguientes:

- Para las mercancías 1 ó 3:  
El del 2,91 por 100 cuando se utilizan en la fabricación producto I.  
El del 1,96 por 100 cuando se utilizan en la fabricación producto II.  
El del 5,00 por 100 cuando se utilizan en la fabricación producto III.  
Para la mercancía 2, el del 5 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado la calidad, diámetro, composición centesimal y demás características de las materias primas realmente utilizadas; es decir, en lo que atañe a hilados, si éstos son de poliamida 6 ó 66, o bien de la mercancía 3, así como si son con torsión o sin torsión y número de deniers, y en lo que atañe a los cables de acero, si son con revestimiento de cinc o sin revestimiento, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación

como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6125** ORDEN de 9 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Emesa-Trefilería, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero y la exportación de alambre y cables de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Emesa-Trefilería, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero y la exportación de alambre y cables de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Emesa-Trefilería, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Sabón, Arteijo (La Coruña), y NIF A.15069099.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Alambón de acero fino al carbono, calidad 78T.32 ó 83T.32 ó 88T.32, según norma UNE 36-08972, P.E. 73.63.21:

- 1.1 De 5,5 a 7 milímetros de espesor, ambos inclusive.
- 1.2 De 8 a 11,5 milímetros de espesor, ambos inclusive.
- 1.3 De 12,5 milímetros de espesor.
- 1.4 De 15,5 milímetros de espesor.

Tercero.-Las mercancías de exportación son:

1. Alambre de acero fino al carbono, calidad 78T.32 ó 83T.32 ó 88T.32, según norma UNE 36-08972, para hormigón pretensado, desnudo:

- 1.1 De 2,5 a 3 milímetros, ambos inclusive, P.E. 73.66.40.2.
- 1.2 De 4 a 5 milímetros (exclusive), P.E. 73.66.40.2.
- 1.3 De 5 a 6 milímetros, ambos inclusive, P.E. 73.66.40.1.
- 1.4 De 7 milímetros, P.E. 73.66.40.1.
- 1.5 De 8 milímetros, P.E. 73.66.40.1.
- 1.6 De 9,4 milímetros, P.E. 73.66.40.1.